



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENZA-BOYACÁ

1

**VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
RADICACIÓN No. 157984089001-2021-00048-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.
APODERADA: DRA. JULIETHE PAOLA MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA
PREDIO SIRVIENTE: "SAN LUÍS"
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 079-31492
NÚMERO PREDIAL: 15798000100000007006800000000
UBICACIÓN: SECTOR RURAL- VEREDA CHAGUATOQUE
MUNICIPIO DE TENZA.**

SENTENCIA CIVIL No 020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tenza, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias al Despacho a efecto de proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto No. 1073 de 2015, y en consideración a que el demandado Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, NO presentó objeción alguna a las pretensiones de la demanda ni a la indemnización señalada por la parte demandante por concepto de la imposición de la servidumbre, tal como lo disponen los artículos 29 de la Ley antes citada y el numeral 5º del artículo y Decreto ya enunciadados con antelación.

II.- ANTECEDENTES:

La Doctora **JULIETHE PAOLA MOLINA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.049.632.697 expedida en Tunja, y con T.P. No. 309.624 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, con domicilio en la ciudad de Tunja e identificada con el Nit. 891.800.219-1 conforme al Certificado de existencia y representación legal que adjunta, presentó ante éste Despacho, demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, en contra del Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, identificado con la C.C. No. 4.273.720 expedida en Tenza, Boyacá, vecino de Tenza, para que previos los trámites previstos en el Título IV, Capítulo III de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario No. 1073 de 2015 se pronuncien las correspondientes declaraciones con base en las siguientes,

PRETENSIONES:

Que se imponga como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con ocupación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENZA-BOYACÁ

2

permanente con fines de utilidad pública, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado "**SAN LUÍS**", ubicado en la vereda de Chaguatoque del Municipio de Tenza, Departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **079-31492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, cuya titularidad está a nombre del Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, señalando que el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio antes anotado es de **MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (1.224 Mts²)**, servidumbre que está concebida conforme al plano y cuadro de coordenadas que obra a folios 53, 57 y 58. Que no obstante la determinación de áreas y linderos especiales será considerada como cuerpo cierto y que por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

Que se declare que la servidumbre comprende tanto las obras e instalaciones respectivas, así como el tránsito de personal y contratistas, la remoción de cultivos o cualquier otro obstáculo, que impida la construcción o mantenimiento de la línea "Subestación Jenesano 115kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato - Guateque 115kV".

Que se declare que a los demandados les queda prohibido realizar cualquier construcción o edificación, siembra de árboles o cultivos, debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria en la ORIP de Guateque.

Para sustentar sus pretensiones, presenta en resumen los siguientes,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, para desarrollar el proyecto denominado línea "Subestación Jenesano 115kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato - Guateque 115kV", y una vez realizados los estudios técnicos y ambientales, identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica interviene el predio rural denominado "**SAN LUÍS**", ubicado en la vereda de Chaguatoque del Municipio de Tenza, Departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **079-31492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, cuya titularidad está a nombre del Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, cuya afectación será en un área de **MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (1.224 Mts²)**.

Que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, realizó acuerdo previo con el Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, el 11 de febrero de 2021, y suscribió Contrato para la imposición judicial de Servidumbre Eléctrica, de fibra óptica y similares para uso de la EBSA, donde acordaron como indemnización la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENZA-BOYACÁ

3

suma de **(\$26.315.775)**, valor que le fue cancelado luego de realizar los descuentos correspondientes a los impuestos propios del contrato, con lo cual finalmente se le pagó la suma de **(\$25.000.000)** como se evidencia en acta de entrega de cheque que anexa a la demanda y que obran a folios 38 a 42.

III.- ACTUACIÓN PREVIA

Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y por reunir los requisitos legales, éste Despacho admitió la demanda verbal especial de imposición de servidumbre eléctrica de mínima cuantía, promovida mediante apoderado judicial por el **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP** en contra del Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, en su condición de titular de derecho real del predio rural denominado **"SAN LUÍS"**, ubicado en la vereda de Chaguatoque del Municipio de Tenza, Departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **079-31492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, y código catastral No. **157980001000000070068000000000** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; así mismo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula antes anotado (folios 69 a 74), notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada y correrle el respectivo traslado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de tres (03) días hábiles previa notificación personal de dicha providencia (folios 75 a 78); igualmente, se dispuso autorizar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP** para realizar las obras, toda vez que ya tenían acuerdo previo sobre dicha instalación (folios 65 a 67).

IV.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Consejo Superior
Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, tales como la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Es así como por la naturaleza del asunto, esto es, de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, conforme a lo normado por el numeral 7º. del artículo 28 del C. G. P., la cuantía del mismo, que se determina de acuerdo con el numeral 7º. del artículo 26 del código en cita, por el valor de la indemnización **(\$26.315.775.00)**, y la ubicación del inmueble en la vereda de Chaguatoque del municipio de Tenza, Boyacá, la actuación la ha adelantado éste Despacho, el cual es el único con competencia territorial en este municipio para conocer del presente trámite en única instancia, según lo estipulado por el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De igual manera, la demanda reúne los requisitos legales exigibles para su apreciación, para el caso, artículos 82 y siguientes del C.G.P., la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENZA-BOYACÁ

4

2580 de 1985 y Decreto 1073 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, la entidad demandante tiene capacidad para ser parte, por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de la misma como lo disponen los artículos 53 y 54 del C.G.P., como lo indica la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Tunja (folios 12 a 16), en tanto que el demandado Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, habiendo sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

V.- CONSIDERANDOS:

En cuanto a la normatividad constitucional y legal aplicable al caso que nos ocupa, tenemos:

Constitución Política de Colombia: Artículo 365.

Código Civil: Artículos 879, 881, 882, 885, 886, 897 y 939.- Subrogado. L 95/890, art. 9º.

Ley 56 de 1981: Artículos 16, 17, 25, 26, 27º.- Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017 y 31.

Decreto No. 1073 de 2015: Artículos 2.2.3.7.4.3., 2.2.3.7.5.2., y 2.2.3.7.5.4.

Ley 142 de 1994: Artículos 1, 4, 14.25., 22, 33, 56, 57 y 117.

Ley 126 de 1938: Artículo 18.

Ley 143 de 1994: Artículos 5, 52 y 53.

Ley 99 de 1993: Artículos 49 y 50.

Decreto 2041 de 2014: Artículos 2, 3 y 15.

En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia".

Vista la normatividad que antecede y arribando al caso que nos ocupa, el Despacho estima que ha de acceder a las pretensiones de la demanda, ya que nos encontramos ante un asunto de utilidad pública e interés social, destinado a satisfacer necesidades colectivas primordiales de manera permanente, tratándose de un servicio público de carácter esencial, obligatorio y solidario, como lo es el proyecto "Subestación Jenesano 115kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato - Guateque 115kV", a través del cual y para el caso concreto, se pretende imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural denominado "**SAN LUÍS**", ubicado en la vereda de Chaguatoque del Municipio de Tenza, Departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **079-31492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, y código catastral No. **1579800010000000700680000000** del Instituto Geográfico Agustín



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENZA-BOYACÁ

5

Codazzi; inmueble respecto al cual aparece como titular de Derecho real el Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, tal como lo exige el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 de 2015, servidumbre que para los efectos del código civil será continua y aparente, concretamente, servidumbre dentro de la cual se instalará una torre metálica y pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, y con un área total que ocupará la servidumbre de energía eléctrica permanente, de **MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (1.224 Mts²)**, según el plano que aparece en el expediente (folio 53).

Es de anotar que dentro del presente asunto, se cumplieron las exigencias establecidas por la normatividad citada en el curso de esta providencia, para el caso se allegó con la demanda, el plano de Localización predial No. 559 el Acta de Inventario de Daños y Estimativo de su Valor (folios 49 a 52) elaborado por la entidad demandante, según el cual, el valor de la servidumbre, asciende a **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$26.315.775.00)**, Así mismo, obra ACTA DE ENTREGA DE CHEQUE POR INDEMNIZACIÓN según la cual, el Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, recibió la el cheque No. 019680 del Banco Agrario de Colombia por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)**.

Por lo demás, se cumplió con el trámite procesal a que alude la Ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario No. 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, habrá de imponerse servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, pero no como cuerpo cierto, pues tal figura se aplica cuando se trata de una venta y, en los procesos como el que nos ocupa, se impone es un gravamen sobre el respectivo predio, sin que el propietario en este caso, pierda el poder sobre el tramo de dicho inmueble que ha sido afectado, gravamen que si bien genera limitaciones, de manera alguna le quita la propiedad a su titular o poseedor, imposición de servidumbre legal que se hará en favor del **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, sobre el predio rural denominado "**SAN LUÍS**", ubicado en la vereda de Chaguatoque del Municipio de Tenza, Departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **079-31492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, y código catastral No. **157980001000000070068000000000** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; inmueble respecto al cual aparece como titular de Derecho real el Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, siendo objeto de servidumbre, un tramo del predio en mención, conforme al trazo de línea y los linderos especiales que se enunciarán en la parte resolutive de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENZA-BOYACÁ

6

De otra parte y en consideración a que la parte demandada no presentó objeción alguna a las pretensiones de la demanda ni a la indemnización señalada por la parte demandante por concepto de la imposición de la servidumbre, ha de estarse al monto estimado por la entidad demandante, esto es, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$26.315.775.00)**, pagada previamente al Señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**. De la misma forma, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda y la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, oficiando al efecto al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guateque, adjuntando copia de esta providencia, no se condenará en costas dentro del presente trámite por no haberse presentado oposición, se advertirá que contra la presente sentencia, NO cabe el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de Única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenza Boyacá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, en favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**, domiciliado en la ciudad de Tunja D.C., identificada con el Nit. 891.800.219-1, sobre el predio rural denominado **"SAN LUIS"**, ubicado en la vereda de Chaguatoque del Municipio de Tenza, Departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **079-31492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, y código catastral No. **157980001000000070068000000000** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del cual es titular de Derecho real el señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**, identificada con la C.C. No. 4.273.720 expedida en Tenza, Boyacá, siendo objeto de gravamen, un tramo del predio en mención, que conforme al trazo de línea, el área total que ocupará la servidumbre de energía eléctrica permanente, es de **MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (1.224 Mts²)**, la cual comprende los siguientes linderos especiales: **"NORTE:** Del vértice #1 de coordenadas N: 1,053,674.6827 y E: 1,070,971.4534 al vértice #2 de coordenadas N: 1,053,6714.7274 y E: 1,070,991.2358 con rumbo S 81°30'12.17" E en una distancia de 20,002 mts. Del vértice #6 de coordenadas N: 1,053,601.5690 y E: 1,071,015.0281 al vértice #1 de coordenadas N: 1,053,587.7649 y E: 1,071,003.5604 con rumbo S 39°43'04.75" W en una distancia de 170.946 mts.
ORIENTE: Del vértice #2 de coordenadas N: 1,053,671.7274 y E: 1,070,991.2358 al vértice #3 de coordenadas N: 1,053,671.0500 y E: 1,070,991.1249 con Rumbo S de 09°18'06.57" W en una distancia de 0.686 mts. Del vértice #3 de coordenadas N: 1,053,671.0500 y E: 1,070,991.1249 al vértice #4 de coordenadas N: 1,053,667.2149 y E:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENZA-BOYACÁ

7

1,070,992.6924 con Rumbo S 22°13'54.07" E en una distancia de 4.143 mts. Del vértice #4 de coordenadas N: 1,053,667.2149 y E: 1,070,992.69248 al vértice #5 de coordenadas N: 1,053,640.3766 y E: 1,070,992.9970 con Rumbo S de 00°39'00.71" E en una distancia de 26.840 mts. Del vértice #5 de coordenadas N: 1,053,640.3766 y E: 1,070,992.9970 al vértice #6 de coordenadas N: 1,053,601.5690 y E: 1,071,015.0281 con Rumbo NS 29°35'00.98" E en una distancia de 44.625 mts.

SUR: Del vértice #6 de coordenadas N: 1,053,601.5690 y E: 1,071,015.0281 al vértice #1 de coordenadas N: 1,053,587.7649 y E: 1,071,003.5604 con Rumbo de S 39°43'04.75" W en una distancia de 17.946 mts.

OCCIDENTE: Del vértice #7 de coordenadas N: 1,053,587.7649 y E: 1,071,003.5604 al vértice #8 de coordenadas N: 1,053,668.7100 y E: 1,070,970.4751 con Rumbo N 22°13'54.07" W en una distancia de 87.446 mts. Del vértice #8 de coordenadas N: 1,053,668.7100 y E: 1,070,970.4751 al vértice #1 de coordenadas N: 1,053,674.6827 y E: 1,070,971.4534 con Rumbo N 09°18'06.57" E en una distancia de 6.052 mts. Y encierra.", conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda, porción de terreno que forma parte del predio antes mencionado, y que conforme a la Escritura Pública No. (198) del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), corrida en la Notaría Única del Círculo de Tenza e inscrita el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), anotación No. 5, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, se alinderá así: **POR EL PIE**, desde un mojón al pie de otro drago, linda con el camino real que conduce a La Capilla; **POR UN COSTADO**, Del anterior mojón a otro que está al pie de una mata de fique en un altico, linda con de Luis Ramírez anterior vendedor; **POR LA CABECERA**, Del anterior mojón sigue al pie de otro que está al pie de un drago, linda con tierras de Carlos Arturo Mora; y **POR EL ÚLTIMO COSTADO**, Del anterior mojón, baja, a encontrar el primero que se citó en el pie y encierra, linda con tierras de Publio Camacho, predio éste que según el plano obrante al expediente, tiene un área de **(12.000 mts²)**, por lo puntualizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR que forma parte integral de la presente sentencia, lo dispuesto por éste Despacho en la parte resolutive del auto de fecha once (11) de noviembre del año en curso, proferido para la admisión de la presente demanda, por lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ESTARSE al monto estimado por concepto de indemnización por parte de la entidad demandante, como consecuencia de la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, esto es, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$26.315.775.00)**, por lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia; de la cual se encuentra acreditado el pago al señor **JOSÉ HERNANDO ALFONSO SALAMANCA**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TENZA-BOYACÁ

8

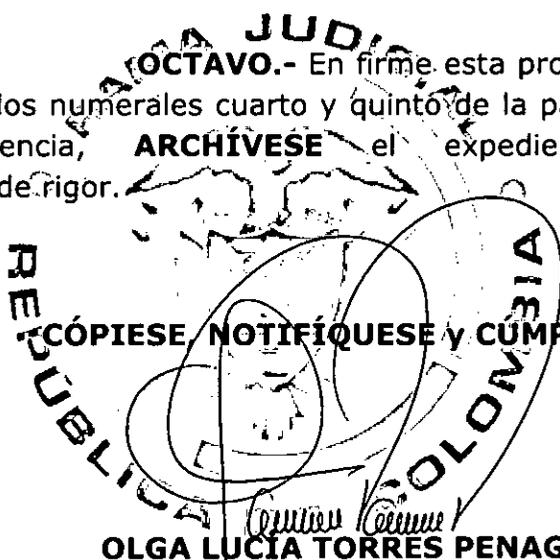
CUARTO.- DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda. Al efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque.

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Guateque. Líbrese el pertinente oficio, adjuntando copias del auto admisorio del presente proceso y de esta providencia.

SEXTO.- Sin costas procesales por no haberse presentado oposición.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que contra la presente sentencia, NO cabe el recurso de Apelación por tratarse de un asunto de Única instancia.

OCTAVO.- En firme esta providencia y cumplido lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.



CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA TORRES PENAGOS

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TENZA - BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior, se notificó por anotación en el Estado No. 039 fijado el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Jairo Buñtrago Castellanos
JAIRO BUÑTRAGO CASTELLANOS
SECRETARIO